

1 / 3

BORRADOR PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2017 SENADO O CAMARA,
“Por medio del cual se desarrolla la curul adicional a la Cámara de Representantes por la comunidad raizal que se elegirá en la circunscripción territorial conformada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar la curul adicional a la Cámara de Representantes por la comunidad raizal, que se elegirá en la circunscripción territorial conformada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el artículo 176 constitucional.

Artículo 2. Calidades del candidato. Quienes aspiren a ser candidatos por la curul adicional de la comunidad raizal, por la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acreditar además de los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Constitución Política, los siguientes:

1. Ser raizal, condición debidamente acreditada con la tarjeta definitiva de la OCCRE o quien haga sus veces.
2. Ser miembro y estar avalado por una organización de la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debidamente inscrita y actualizada ante el Ministerio del Interior.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, entiéndase por organización de la comunidad raizal, cualquier expresión organizativa de dicha comunidad, como las organizaciones de base, consejos comunitarios, asociaciones y demás, que estén en enmarcadas en la Ley 70 de 1993 y se encuentren debidamente inscritas y actualizadas ante el Ministerio del Interior.

Artículo 3. Inscripciones. Los candidatos que aspiren a la curul adicional por la comunidad raizal por la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado.

En las circunscripción territorial de la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la inscripción de las listas solo podrá ser realizada por partidos y movimientos que hubiesen obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para tales minorías o por movimientos sociales integradas por miembros de dichas comunidades, de conformidad con la presente ley. (Inciso 3 art.28 Ley 1475 declarado inexecutable por vicio de procedimiento – consulta previa C-490 de 2011)

Artículo 4. Inhabilidades e Incompatibilidades. El Representante a la Cámara elegido a la curul adicional por la comunidad raizal por la circunscripción territorial del Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 5. Tarjetas electorales. Los candidatos que aspiren a la curul adicional por la comunidad raizal por la Cámara de Representantes de la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aparecerán en la tarjeta electoral de circulación territorial del

2 / 3

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se distinguirán con claridad los candidatos de la comunidad raizal.

Artículo 6. Asignación de curules. Los Representantes a la Cámara a la curul adicional por la comunidad raizal por la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas.

Artículo 7. Prohibición. Ningún ciudadano podrá votar simultáneamente por más de un candidato a la Cámara de Representantes, sea por la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la territorial adicional por la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la comunidad raizal, o la circunscripción especial.

Artículo 8. Elecciones. La elección a la curul adicional a la Cámara de Representantes por la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se efectuará conjunta con la elección que se realice del Congreso de la República.

Parágrafo transitorio: Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2018, los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya tarjeta definitiva -OCCRE, haya sido expedida en un lugar distinto al señalado en la respectiva tarjeta, podrán votar en las mesas que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, aquellas personas que no aparezcan en el listado (censo electoral), o presenten incongruencias en su documentación, podrán votar en una mesa especial que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa confrontación y verificación con el sistema de expedición de tarjetas que lleva la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE o quien haga sus veces.

Artículo 9. Depuración permanente del censo. La Oficina de Control, Circulación y Residencia- OCCRE, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil depurará y actualizará permanentemente el censo electoral. Para tal efecto, la Oficina de Control, Circulación y Residencia, OCCRE, de la Gobernación implementará una herramienta tecnológica que permita la automatización de la base de datos de los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 10. Subsidiariedad. En lo no previsto en la presente ley, la elección a la curul adicional por la comunidad raizal para la Cámara de Representantes de la circunscripción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes y por las normas electorales vigentes.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.